

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 54001333300620160020900

DEMANDANTE: ISMENIA PATRICIA CONDE ACHIPIS Y OTROS

DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

JERSSON DIAZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.585.037, expedida en Ibagué, Tolima, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 364374 del C.S. de la J., actuando como apoderado sustituto de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la firma **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, mandataria con representación de **CAFESALUD EPS**, hoy **LIQUIDADA**, en virtud del contrato de prestación de servicios No. AT-MCF-2023-018; respetuosamente me permito presentar al Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de 21 de marzo de 2025, notificado a los 25 días de igual calenda, en lo concerniente a al numeral segundo *que ad pedem litterae* resuelve:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso promovida por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., y en su lugar, se tendrá a esta última como mandataria en representación de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En tanto que, bajo argumentación del Despacho, la negativa de desvinculación de la extinta entidad corresponde al contrato mandato suscrito con quien fungió como Mandataria con Representación hasta agosto de 2024, razón por la cual cumplido el plazo establecido para la ejecución del mismo, debe ser considerado por el Honorable Togado la terminación del proceso en referencia respecto de CAFESALUD EPS, hoy LIQUIDADA, por cuanto no se cumplen los supuestos establecidos, incluso por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria que en principio serían aplicables al caso en concreto, al haberse soportado *ab initio* su análisis en la vigencia de la relación contractual.

Hecho superado al tenor literal del Art. 2189 del Código Civil Colombiano, en su numeral segundo, con efecto en lo establecido por aplicación análoga del Art. 2194 de la misma normatividad, al deducir a criterio doctrinal, que muerto, o en para el caso en concreto, extinto el mandante, cesará el mandatario sus funciones, en tanto que, no existe configuración jurídica de un perjuicio a los herederos. Máxime, que como ha sido debatido jurisprudencialmente, no prosperaría con mayor ímpetu lo ateniendo al Art. 68 del Código General de proceso, al no sobrevivir un sucesor procesal del derecho debatido en el curso de la controversia con ocasión a la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica demandada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamientos particulares cuyo génesis no es otro que la desvinculación de CAFESALUD EPS, hoy LIQUIDADA, *aun con mandato con representación vigente*, manifestó desfavorablemente en decisiones compartidas con ponencia de los Honorables Magistrados IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ y MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, que,

Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. S.A., establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de «encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada».

Justamente en cumplimiento de lo anterior el liquidador de la entidad suscribió con la empresa ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. el contrato de mandato con representación n.º 015 de 2022, a través del cual le encomendó no solo su representación en «los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN», sino también la administración de «los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS SA en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante».

En ese contexto, **es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe continuar vinculada al presente proceso ordinario laboral, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.** en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido. *(Negrilla fuera de texto)*

(Radicación n.º 95698 de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) y Radicación n.º 94125 de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respectivamente).

Es decir, el respaldo jurídico a interpretación de los Despachos que conforman la Sala, al resolver negativamente el petito de desvinculación presentado a priori, se desvirtúa con el hecho sobreviniente a data del 23 de agosto de 2024, momento en el cual se finiquita el contrato de mandato con representación suscrito con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quedando CAFESALUD E.P.S, hoy LIQUIDADADA sin el velo aludido para continuar siendo parte en el proceso de la referencia.

Criterio a pari determinado por la Honorable Magistrada DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, ponente en igual División de Casación, al precisar que,

La Sala no accede a la solicitud realizada por Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria con representación de Cafesalud S.A. Liquidada, de desvincularla en tanto que para cuando el presente proceso se inició y Cafesalud EPS S. A. fue vinculada a la litis, contaba con personería jurídica; **máxime** cuando, según el contrato de mandato con representación 015 de 2022, suscrito entre Cafesalud EPS S. A. en liquidación y Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. se acordó en su cláusula tercera que esta última atendería de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial de Cafesalud EPS S. A. y Cafesalud EPS S. A. en liquidación, en aquellos procesos judiciales en los cuales fuera parte. *(Radicación n.º 93379, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), con negrilla fuera de texto).*

En concordancia con el escenario descrito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ante una solicitud del extremo actor con el objeto de que fuera decretado ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como sucesor procesal de CRUZ BLANCA E.P.S, LIQUIDADADA, mandato que en equivalencia al suscrito por CAFESALUD E.P.S, LIQUIDADADA, está a cargo de la misma entidad; adoptó desde el año 2022, con ponencia del Honorable Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la postura que en resumidas expresiones, denota el profundo análisis frente a la figura invocada, transcrito a renglón seguido.

Sin embargo, no es posible acceder a tal solicitud por cuanto los mandatarios judiciales no tienen la vocación de suceder procesalmente su poderdante. Ciertamente, según lo consagra el artículo 68 del Código General del Procesos quienes tienen aquella calidad son «el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador». **Dado que ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. únicamente ostenta la calidad de mandatario con representación del extinto litigante, mal haría esta Corporación en asignarle una calidad que realmente no tiene.** *(Negrilla fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el liquidador de la sociedad demandada dictaminó en la Resolución 0003094 del 2022 que «como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente». Al tiempo que el párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de mandato suscrito entre ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. y Cruz Blanca ESP S.A. indica que «EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración». *(Radicación No. 20150104601, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

Elementos que permiten a luz de la misma jurisprudencia que encaminaron a los Despachos Judiciales a resolver negativamente algunas de las desvinculaciones presentadas con antelación por la mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S, a analizar bajo el acontecido panorama jurídico, una vez llegado a su término el contrato de mandato, la situación que sin alternativa procesal, conduce en aplicación Iuris et de Iure, a dar por terminado el proceso incoado en contra de la extinta entidad.

- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO SUSCRITO CON ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S. A, LIQUIDADADA.

A data de 23 de agosto de 2024, con el cumplimiento del plazo de ejecución establecido para el contrato de mandato con representación suscrito con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, terminan las obligaciones contraídas y con ello se fundamenta la prosperidad de esta solicitud, al no estar facultada para desarrollar la representación legal y administrativa de la extinta CAFESALUD E.P.S, y con mayor esmero, al comprender en el desarrollo de lo expuesto que la misma no es sucesora procesal o subrogataria legal de la aquí demandada, razón suficiente para alegar de manera sobreviniente la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto a título personal como contractual.

En este sentido RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en gracia de discusión, se ceñirá exclusivamente a lo conferido y obligado por el contrato de prestación de servicios No. AT-MCF-2023-018, para el cual se ha entendido por el administrador de justicia que la terminación del contrato de mandato No. 015 de 2022, no implica la finalización del mandato de presentación judicial a éste último conferido, ejerciendo la defensa jurídica de los intereses de CAFESALUD E.P.S, CAFESALUD S.A EN LIQUIDACIÓN y/o ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S COMO MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD S.A E.P.S LIQUIDADADA, en los procesos adelantados en sede judicial o administrativa, sin encontrarse legitimada en la causa por pasiva a título personal para comparecer.

Por consiguiente, es meritorio aclarar que al no existir la persona jurídica demandada, ni sucesor procesal o quien haga sus veces, ni mandataria con representación para los efectos

previamente reconocidos, se torna un desgaste para la administración de justicia mantener la vinculación de la llamada a este proceso, ante la ausencia inclusive, de la configuración de una reserva legal o patrimonio autónomo para entrar a responder en una eventual condena. Suficiencia que clarifica el panorama jurídico-procesal por cuando no persiste un ánimo a perseguir, ni podrá llamarse nuevamente a este escenario a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en calidad de mandataria de CAFESALUD E.P.S hoy LIQUIDADADA, al no revestir tampoco la facultad como apoderada, al tenor de lo calificado por el Despacho en el auto sujeto de reposición.

PETITUM

RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por interpósita persona, solicito respetuosamente a su señoría:

PRIMERA: Reponer el Auto de 21 de marzo de 2025, y con ello declarar la terminación del proceso de la referencia en lo que respecta a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADADA, como consecuencia de la pérdida de capacidad para ser parte, la ausencia absoluta de sucesor procesal o quien haga sus veces y la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO suscrito con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, quien le representaba legalmente.

De su Señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jerisson Diaz Morales', written over a horizontal line.

JERSSON DIAZ MORALES
C.C No. 1.110.585.037 de Ibagué
T.P. No. 364374 del C.S.J